



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-011150

Lima, 15 de mayo 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0693-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2482-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : SERVICENTRO TO & CHEL S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP
UBICACIÓN : DISTRITO DE YARINACOCHA, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO Y DEPARTAMENTO DE UCAYALI
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 104-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero de 2019; escritos de fecha 20 de setiembre de 2018 y 28 de marzo de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de julio de 2015, la Oficina Desconcentrada de Ucayali del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OD Ucayali) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2015) a la unidad fiscalizable de titularidad de SERVICENTRO TO & CHEL S.A.C. (en adelante, el administrado), ubicada en Av. Unión Mz. 306, Lote 11, distrito de Yarinacocha, provincia de coronel Portillo y departamento de Ucayali. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² (en adelante, Acta de Supervisión) de fecha 15 de julio del 2015, y en el Informe de Supervisión Directa N° 026-2018-OEFA/ODES UCAYALI de fecha 28 de marzo de 2018 (en adelante, Informe de Supervisión).
2. Mediante el Informe Supervisión, la OD Ucayali analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2427-2018-OEFA-DFAI/SFEM³ del 17 de agosto de 2018, (en adelante, Resolución Subdirectoral), notificada el 29 de agosto del 2018⁴, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁵ (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20393481103.

² Páginas 111 al 114 del archivo digital correspondiente al Anexo 4 del Informe de Supervisión N° 026-2018-OEFA/ODES UCAYALI, contenido en el Disco Compacto. Folio 06 del expediente

³ Folios 7 a 8 del Expediente.

⁴ Folios 9 del Expediente.

⁵ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. Mediante escrito de fecha 20 de setiembre de 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, escrito de descargos de la Resolución Subdirectoral ⁶) en el presente PAS.
5. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 104-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁷ del 28 de febrero de 2019 (en adelante, Informe Final de Instrucción), el cual fue notificado⁸ el 15 de marzo de 2019 al administrado.
6. El 28 de marzo de 2019, el administrado presentó descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, escrito de descargos al Informe Final de Instrucción)⁹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Con registro N° 77645. Folios 10 al 22.

⁷ Folios 23 a 29 del Expediente.

⁸ Folio 30 del Expediente.

⁹ Escrito con registro N° 030490. Folios 32 a 39 del Expediente.

¹⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado no cuenta con un contenedor de residuos sólidos peligrosos en su estación de servicios.

a) Marco normativo aplicable

10. El Artículo 55° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM¹¹ (en lo sucesivo, **RPAAH**), establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.
11. Así, el Artículo 38° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos¹² (en lo sucesivo, **RLRS**), señala, entre otros, que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.
12. Por tanto, teniendo en consideración el alcance del Artículo 55° del RPAAH y el Artículo 38° del RLRS, el administrado se encuentra obligado a realizar el acondicionamiento de los residuos sólidos considerando: (i) su naturaleza; (ii) características de peligrosidad; (iii) incompatibilidad con otros residuos; entre otros.

¹¹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 55°.- Del manejo de residuos sólidos

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes.

Sólo está permitido el almacenamiento temporal y la disposición final de residuos sólidos en infraestructuras autorizadas por la Ley y la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos deberán evitar la acumulación de residuos sólidos.

Los residuos sólidos inorgánicos deberán ser manejados de acuerdo a la Ley N° 27314 y su Reglamento.

Los residuos sólidos orgánicos serán procesados utilizando incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados."

¹² **Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

"Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".

b) Análisis del hecho imputado

13. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹³, durante la Supervisión Regular 2015, la OD Ucayali detectó que el administrado no contaba con un contenedor para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos generados en su establecimiento, lo mencionado se sustenta en el Acta de Supervisión¹⁴, conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 1

N°	HALLAZGOS
1	No se evidencio recipientes de almacenamiento por tipo de residuos
2	se evidencio un solo contenedor de Residuos que contenia arena, botellas, papel plasticos, todo mezclado.
3	No se evidencio Contenedor de Residuos solidos peligrosos.

Fuente: Anexo 4 del Informe de Supervisión

14. En atención a ello, en el Informe de Supervisión¹⁵, la OD Ucayali concluyó que el administrado no contaba con un contenedor para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos para su estación de servicios.

c) Análisis de los descargos

15. Mediante el escrito de descargos, el administrado señaló lo siguiente:
- I. No existe medios probatorios que demuestren que se haya generado residuos sólidos peligrosos en el establecimiento para que exista la obligación contenida en el Artículo 55° del RPAAH por lo que se hace una interpretación extensiva de esta norma, lo cual contraviene el Principio de Tipicidad contenido en el numeral 4 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019 (en adelante, TUO del LPAG).
 - II. Asimismo, el administrado sostiene que la ley no obliga al titular de la actividad de hidrocarburos a contar con un contenedor cuando no se genera residuos sólidos peligrosos en el establecimiento; sino que la obligación recae en aquel que genere residuos sólidos a manejarlos, manipularlos de acuerdo a lo establecido en la normativa ambiental, por lo que se está lesionando el Principio de Legalidad indicado en el literal a) del artículo 4° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**¹⁶) y el

¹³ Hallazgo N° 1 del Acta de Supervisión, 111 al 114 del archivo digital correspondiente al Anexo 4 del Informe de Supervisión N° 026-2018-OEFA/ODES UCAYALI, contenido en el Disco Compacto. Folio 06 del expediente

¹⁴ Página 111 del archivo digital correspondiente al Anexo 4 del Informe de Supervisión N° 026-2018-OEFA/ODES UCAYALI, contenido en el Disco Compacto. Folio 06 del expediente

¹⁵ Folio 5 del expediente.

¹⁶ Reglamento vigente al momento de la supervisión.

Principio General de Libertad recogido en el literal a) del inciso 24) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

- III. Se estaría vulnerando el literal 1.2 del Artículo IV del TUO del LPAG ya que el acto administrativo debe ser cierto, físico y jurídicamente posible y no debe ser contrario al orden jurídico, orden público y a las buenas costumbres.
- IV. Asimismo, de acuerdo al artículo 19° de la Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, no se podrá imponer sanciones de manera directa ya que la acción de OEFA está dirigido al trabajo preventivo y correctivo.
- V. Sin perjuicio de lo antes dicho, el administrado manifiesta contar con contenedores adecuados para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos. Adjunta registros fotográficos.

Imagen N° 2



Fuente: Escrito de Descargo.

16. Respecto al punto I, el presente PAS no está referido sobre la generación o no de residuos sólidos peligrosos; sino se encuentra orientado al incumplimiento por parte del administrado de contar con un contenedor adecuado para el acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos generados durante la actividad de comercialización de hidrocarburos que se realiza en el establecimiento. Asimismo, del análisis de las normas sustantivas señaladas en los numerales 8 al 11 de la presente Resolución, se establece que los titulares de actividades de hidrocarburos generadores de residuos sólidos, tienen la obligación

de acondicionar los residuos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, esto es, segregándolos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, en recipientes separados y rotulados para su identificación.

17. Por lo antes dicho, el administrado al ser un titular de actividad de comercialización de hidrocarburos y generador de residuos sólidos por la actividad que realiza, tiene la obligación de acondicionar sus residuos sólidos peligrosos de acuerdo al artículo 38° del RLGRS. Asimismo, de la lectura de las normas sustantivas no existe artículos que indiquen que el administrado tiene la potestad de elegir si puede o no cumplir con los requisitos del acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos por la poca o nula generación de residuos sólidos del establecimiento.
18. Por lo tanto, no existe una interpretación extensiva de las normas sustantivas en el presente PAS, al haberse demostrado que las mismas están relacionadas al manejo y tratamiento de residuos sólidos generados durante el desarrollo de las actividades de comercialización de hidrocarburos; por lo tanto, no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad.
19. Respecto al punto II, conforme se ha señalado en el punto anterior, el administrado está en la obligación de cumplir con los requisitos del acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos dado que por la naturaleza de la actividad que se realiza, los establecimientos generan residuos peligrosos que deben ser adecuadamente acondicionados.
20. Por otro lado, la Supervisión Regular 2015 se realizó en estricto cumplimiento con el Reglamento de Supervisión sin que el administrado haya contradicho, en el Acta de Supervisión, el hallazgo acerca de no contar con un contenedor de residuos sólidos peligrosos y sobre el contenedor con residuos como arena, botellas, papel, plástico como se puede visualizar a continuación:

Imagen N° 3



Fuente: Anexo 4 del Informe de Supervisión

21. Respecto a la vulneración del Principio General de Libertad, se precisa que, el artículo 38° del RLGRS, establece la obligación que los residuos peligrosos deben estar aislados por contenedores que mínimamente reúnan las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas con el fin de evitar pérdidas y fugas, rotulados, distribuidos, dispuestos y ordenados según sus características. En

consecuencia, al existir una obligación legal no es posible la vulneración del Principio mencionado.

22. Respecto al punto III, el presente PAS se inició a partir de la notificación de la Resolución Subdirectoral 2427-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificado el 29 de agosto de 2018, en la cual se le hace conocimiento de la imputación de posibles incumplimientos a la normatividad ambiental, el plazo de 20 días hábiles para la formulación de sus descargos. Por lo tanto, el acto administrativo que da inicio al presente PAS se encuentra acorde al régimen jurídico de los actos administrativos del TUO del LPAG.
23. Conforme al punto IV, debemos manifestar que, conforme se indicó en acápite II del presente Informe, el presente PAS se encuentra dentro del régimen excepcional; por lo que, en caso se determine la responsabilidad administrativa, se procederá a emitir una Resolución que declare la referida responsabilidad y se dictará una medida correctiva-caso corresponda-, que suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; caso contrario, de incumplirse la medida correctiva, el OEFA quedará habilitado a dictar una segunda Resolución a efectos de imponer una sanción. Por lo tanto, en el presente caso, en caso se determine responsabilidad administrativa al administrado por los hechos imputados se recomendará la imposición de medidas correctivas.
24. Por último, respecto al punto V) cabe indicar que en el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado señaló que, a través de la carta S/N de fecha 14 de junio de 2016 y en el escrito de descargos del Informe Final de Instrucción, se subsanó el hecho imputado. Asimismo, no se produjo efecto nocivo al ambiente, a los recursos naturales y salud de personas. Se anexa registros fotográficos en el escrito al Informe Final de Instrucción:

Imagen N° 4



25. Finalmente, indica que al haber subsanado su conducta esta es un hallazgo de menor trascendencia, de acuerdo al artículo 2° del Reglamento de Subsanción de Incumplimientos de Menor Trascendencia aprobado por la Resolución de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD¹⁷ (en adelante, Reglamento de Subsanción), ni ha sido acreedor de una medida correctiva según el numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley 29325, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD¹⁸ (en adelante, Ley del Sinefa).

26. De lo descrito en el escrito de descargos, en la carta S/N de fecha 14 de junio de 2016, se puede apreciar que en el establecimiento existe contenedores plásticos, sin embargo, en el Informe de Supervisión se indica que estos no son compatibles para el almacenamiento de residuos sólidos generados por la actividad de hidrocarburos de acuerdo al artículo 38° del RLGRS.
27. Por otro lado, sobre los efectos nocivos del hecho imputado, en el Informe Final de Instrucción se recomienda el no dictado de medidas correctivas al haberse adecuado la conducta infractora. Por lo tanto, se infiere que no se ha producido efectos nocivos al medio ambiente, a los recursos naturales y salud de personas sin que esto tenga vinculación directa con la determinación de la conducta infractora en el presente caso ya que se ha demostrado la adecuación del hecho imputado.
28. De los registros fotográficos presentados, se puede evidenciar que estos cuentan con coordenadas UTM pero sin fecha cierta, lo cual hace imposible determinar con certeza la fecha de realización de la corrección de la conducta infractora.
29. No obstante, de conformidad con el numeral 2 del artículo 245°¹⁹ del Código Procesal Civil, norma que rige supletoriamente el procedimiento administrativo, el escrito de descargos - que contiene el registro fotográfico de la implementación del contenedor de Residuos Peligrosos - adquiere eficacia jurídica dentro del PAS con su presentación ante el OEFA en fecha cierta, es decir, el 28 de marzo de 2019.
30. En ese sentido, corresponde indicar que, el medio probatorio presentado en el escrito de descargos no exime de responsabilidad al administrado toda vez que la presentación de la documentación que acredita corrección del hecho imputado se efectuó con posterioridad al inicio del presente PAS, el cual inició mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 2427-2018-OEFA/DFAI/SFEM, efectuada el 29 de agosto de 2018²⁰.

¹⁷ **Aprueban Reglamento para la subsanción voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia** Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD

Artículo 2°.- Definición de hallazgo de menor trascendencia Constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA.

¹⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

¹⁹ **Código Procesal Civil.**

Artículo 245.- Fecha cierta. -

Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:

(...)

2. La presentación del documento ante funcionario público;

(...)

²⁰ Folio 9 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

31. Por consiguiente, en el presente caso no corresponde la aplicación de la exigente de responsabilidad por subsanación establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG²¹ y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA²², los cuales disponen que solo la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un exigente de responsabilidad.
32. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que, durante la Supervisión Regular 2015, el administrado no contaba con un contenedor de residuos sólidos peligrosos en su estación de servicios.
33. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Servicentro To & Chel S.A.C., en el presente PAS.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

34. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²³.

²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 257°.- Eximientes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximientes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

²² **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

Artículo 20°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

²³ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"

35. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG²⁴.
36. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS²⁵ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁶, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
37. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

²⁶ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

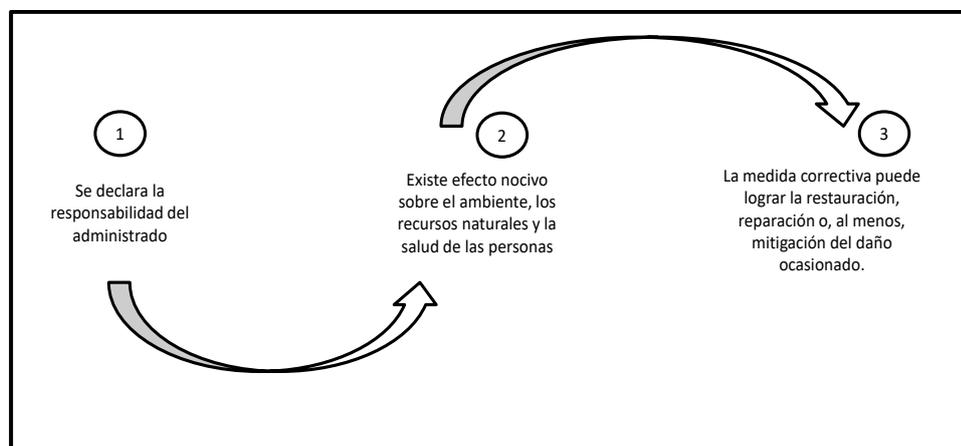
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

38. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
39. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no

²⁸

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

continúa; resultando materialmente imposible²⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

40. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³⁰. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
41. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde la propuesta de una medida correctiva

IV.2.1. Único hecho imputado:

²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

³⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

³¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económico.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

42. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no cuenta con un contenedor de residuos sólidos peligrosos en su estación de servicios.
43. Sobre el particular, la obligación de realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, **genera efectos nocivos a la vida y salud de las personas**, toda vez que al exponer los residuos al ambiente entrarían en contacto con las personas que transitan por la zona donde se ubican dichos residuos, generando irritación leve al contacto con las manos, manos-cara, manos-ojos e irritación del sistema respiratorio (por inhalación involuntaria y prolongada) a este tipo de residuo, los cuales a temperaturas elevadas emanan vapores orgánicos y ácidos durante su descomposición.
44. No obstante, de la revisión de los escritos de descargos, se verifica que -a la fecha de la emisión de la presente Resolución- se implementó el contenedor de residuos sólidos peligrosos. En ese sentido, el administrado adecuó su conducta, con posterioridad al inicio del PAS.
45. En consecuencia, se acredita que no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
46. Por lo expuesto, no corresponde dictar medidas correctivas en este extremo del presente PAS, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa en contra de **SERVICENTRO TO & CHEL S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2427-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a la **SERVICENTRO TO & CHEL S.A.C.**, por la comisión de la infracción contenida en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2427-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **SERVICENTRO TO & CHEL S.A.C.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **SERVICENTRO TO & CHEL S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/aby/jco



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03750240"



03750240